DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de noviembre de 1988

por la que se modifica la séptima Decisión, 85/355/CEE, relativa a la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno de los cultivos productores de semillas efectuadas en terceros países y la séptima Decisión, 85/356/CEE, relativa a la equivalencia de las semillas producidas en terceros países

(88/575/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 88/380/CEE (2), y, en particular, las letras a) y b) del apartado 1 de su artículo 16,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de las plantas forrajeras (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 88/380/CEE, y, en particular, las letras a) y b) del apartado 1 de su artículo 16,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales (4), cuya última modificación la constituye la Directiva 88/380/CEE, y, en particular, las letras a) y b) del apartado 1 de su artículo 16,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, relativa a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles (5), cuya última modificación la constituye la Directiva 88/380/CEE, y, en particular, las letras a) y b) del apartado 1 de su artículo 15,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en su séptima Decisión, 85/355/CEE (6), cuya última modificación la constituye la Decisión 88/322/CEE de la Comisión (7), el Consejo ha comprobado que las inspecciones sobre el terreno efectuadas en determinados terceros países de los cultivos productores de semillas de determinadas especies satisfacen las condiciones previstas en las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE y 69/208/CEE;

Considerando que, en su séptima Decisión, 85/356/CEE (8), cuya última modificación la constituye la Decisión 88/323/CEE de la Comisión (9), el Consejo ha comprobado que las semillas de determinadas especies producidas en determinados terceros países son equivalentes a las correspondientes semillas recolectadas en la Comunidad;

Considerando que, en lo que respecta a siete terceros países, se solicitó información suplementaria pormenorizada y que la equivalencia concedida a esos países se limitó al período que se estimó necesario para examinar y evaluar dicha información suplementaria; que dicho período expiró el 30 de junio de 1988;

Considerando que, en el caso de Austria, Estados Unidos de América, Nueva Zelanda, Suecia y Yugoslavia, ha finalizado el examen y la evaluación de la información solicitada;

Considerando que conviene, pues, en el caso de esos cinco países, prorrogar el período mencionado hasta el 30 de junio de 1990, fecha en que dejarán de ser aplicables las Decisiones 85/355/CEE y 85/356/CEE en lo que respecta a la mayoría de los terceros países;

Considerando que en el caso de Australia y Noruega, se espera aún información suplementaria;,

Considerando que es conveniente, pues, por lo que respecta a esos dos países, conceder una prórroga más corta del período mencionado a fin de permitirles suministrar dicha información y para que pueda procederse a su evaluación;

Considerando que procede modificar los Anexos de las Decisiones 85/355/CEE y 85/356/CEE, a fin de incluir información actualizada sobre los servicios encargados de inspecciones sobre el terreno y del control oficial de las semillas en Yugoslavia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 85/355/CEE quedará modificada como sigue:

1. En el artículo 3:
   - la fecha « 30 de junio de 1988 » será sustituida por la de « 30 de junio de 1989 »;
   - las menciones « Austria, Australia, Estados Unidos de América, Noruega, Nueva Zelanda, Suecia y Yugoslavia » serán sustituidas por las menciones « Australia y Noruega ».
2. En el Anexo, la sección correspondiente a Yugoslavia en la columna 2 del cuadro de la sección 2 de la Parte I, la lista de servicios será sustituida por la siguiente:
   - « Faculty of Agriculture, Institute of Field and Vegetable Crops, Novi Sad;
   - Faculty of Agricultural Science, Institute for Breeding and Production of Field Crops, Zagreb ».

(1) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2290/66.
(2) DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 31.
(3) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.
(4) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.
(5) DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.
(6) DO nº L 195 de 26. 7. 1985, p. 1.
(7) DO nº L 147 de 14. 6. 1988, p. 80.
(8) DO nº L 195 de 26. 7. 1985, p. 20.
(9) DO nº L 147 de 14. 6. 1988, p. 82.

Artículo 2

La Decisión 85/356/CEE quedará modificada como sigue :

1. En el artículo 5 :

   — la fecha « 30 de junio de 1988 » será sustituida por la de « 30 de junio de 1989 » ;

   — las menciones « Austria, Australia, Estados Unidos de América, Noruega, Nueva Zelanda, Suecia y Yugoslavia » serán sustituidas por las menciones « Australia y Noruega ».

2. En el Anexo, la sección correspondiente a Yugoslavia en la columna 2 del cuadro de la sección 2 de la Parte I, la lista de servicios será sustituida por la siguiente :

   — « Faculty of Agriculture, Institute of Field and Vegetable Crops, Novi Sad ;

   — Faculty of Agricultural Science, Institute for Breeding and Production of Field Crops, Zagreb ».

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Y. POTTAKIS